

**ACUERDO Nro. 16 /2024**

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

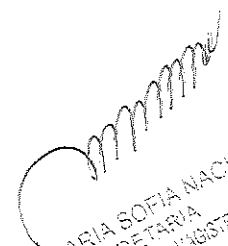
**VISTO**

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Daniel Adrián Mendivil y María de los Ángeles Picón en el concurso n° 245 (Defensoría Oficial Penal de la IX nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus respectivas pruebas de oposición; y

**CONSIDERANDO**

I. El postulante Mendivil reprocha la calificación del caso 1. Considera que ejerció una defensa plenamente eficaz del caso. Señala que el jurado erróneamente critica que no explica la excepción de la falta de acción. Observa que sí la abordó de forma concienzuda desde la teoría del delito. Transcribe párrafos de su examen y cita doctrina y normativa en apoyo a su impugnación. Sobre la réplica del jurado de que no observó un análisis de la conducta del imputado dentro de las exigencias del art. 172 C.P. al plantear la atipicidad en subsidio, afirma que sí lo hizo y reproduce fragmentos de su desarrollo. Estima que el participante Guerra violó el anonimato en el caso 1 porque ingresó datos ajenos a la consigna. Se compara con otras pruebas con similares reproches del evaluador y que con soluciones similares a la suya obtuvieron puntajes más elevados. Señala que no corresponde con el análisis realizado en su examen la corrección que se le realizó de que su defensa es ambigua porque reconoce a la imputación como una cuestión civil y penal. Pondera que se contradice el tribunal al referir a que en su prueba existe violación de normas convencionales pero que no indica cuales serían y seguidamente en el dictamen del tribunal reconoce que sí citó la Convención de Derechos Humanos.

La concursante Picón solicita consultor técnico y una explicación de los criterios de corrección al jurado. Respecto al caso 1 advierte que la defensa empleada no es ineficaz o ineficiente, sino que difirió de la perspectiva del tribunal. A su criterio la evaluación debió incluir una descripción del perjuicio causado por la demora en escriturar y cita normativa. Alega que analizó el caso y que pudo no haber satisfecho las expectativas del jurado, pero que resulta arbitrario indicar que no abordó el punto de ausencia de provecho ilícito. En relación al caso 2, subraya que realizó una investigación detallada en torno a la problemática planteada, que el jurado omite evaluar que citó la Convención de los Derechos del Niño, que se explaya sobre el riesgo procesal y la necesidad de cautela hasta el juicio oral, también reprochó que no se corrigió el análisis de las pruebas y la calificación legal en su examen.



Dra. MARÍA SOFÍA MACULÉ  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**II.** En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó correr vista al jurado a fin que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*“Devolución a Impugnación*

*Postulante HHXGUUDL59.*

*El concursante de Referencia, impugna el Puntaje con que fuera calificada su prueba de Oposición en el Concurso 245, y que se sustanciara para el cargo de Defensor Penal.*

*Al respecto expresa que la ponderación a la que arriba el Tribunal de Evaluación al considerar que en el caso no existió una defensa eficaz, es arbitraria sin señalar en qué consistiría la arbitrariedad.*

*No obstante impugnar la calificación reconoce a la consigna como clara. La consigna dada era, elaborar la defensa desde su teoría del caso abarcando lo fáctico, jurídico y probatorio, así se expresa el concursante, reconociendo textualmente la consigna dado en el caso.*

*Ahora bien, adelantando consideraciones, este Tribunal señala que el examen del concursante, precisamente no presentó la teoría del caso como defensor penal, pues de haberlo hecho hubiere llegado a la conclusión que la conducta de su defendido no encuadraba en la figura Penal del art.172 C.P.P., es decir el hecho por el que formulaba cargo el Fiscal y descripto por la acusación en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo.*

*Expresa que, en el caso dado a resolver, como defensor, interpuso Excepción de Falta de Acción, y en consecuencia adelantó que se trataba de una cuestión de naturaleza Civil, ajena al caso dado.*

*Efectivamente así consta en la prueba de oposición, y es la afirmación de la existencia de la Excepción de Falta de Acción, que este tribunal examinador rechaza como defensa válida.*

*De un lado, porque la consigna para el examen no contenía esa posibilidad conforme art 19 C.P.P., no se da el supuesto del art.26 inc.2 C.P.P.*

*Conforme el caso dado correspondía que el concursante elaborara su teoría del caso y analice la hipótesis del encuadre jurídico según los elementos de la figura penal por la que se acusaba a su defendido, y la defensa según las resultas a las que arribare.*

*En otras palabras, debía analizar la tipicidad de la conducta imputada.*

*Funda la excepción en el art. 26 Inc. 2 del C.P.P.T. señalando que víctima (Villarroel) sin sustento fáctico y jurídico, precisamente porque esa denuncia jamás puede promoverse...y) se dejó llevar por sus impulsos y se ha planteado una denuncia más precisamente por quien carece de legitimación (se refiere al denunciante).*

*Tratando de Fundar, su queja expresa el concursante que el Tribunal no ha valorado que ‘...este concursante explica concienzudamente el porqué de la excepción de falta de acción, desde una estructura básica o esencial del derecho penal, que es nada menos que la teoría del delito.*

*En esta oportunidad y respecto a su queja, este Tribunal debe señalar, en primer lugar, que ya en la Audiencia en la que se encontraba él como Defensor, quien ejerció la Acción Penal Pública, es el Fiscal presente en la Audiencia conforme art 19 C.P.P.T.*

*Y de otro lado la consigna era la teoría del caso, a fin de una defensa eficaz.*

*Si el Tribunal examinador hubiere querido referirse a alguna excepción así lo hubiera hecho, siempre y cuando se hubieren dado en el caso los presupuestos del art.29 inc.2 C.P.P., lo que no ocurre en el caso dado a resolver.*

*La consigna a fuerza de ser repetitivo, era elaborar la teoría del caso, desde la defensa técnica.*

*Continúa tratando de fundar su impugnación y a ese fin erróneamente alega refiriéndose nuevamente a la cuestión civil... 'fundamentación extensa que hace el concursante en pos de la solución del caso civil...' (la negrilla pertenece al tribunal evaluador).*

*Agrega otras consideraciones como por ejemplo '...que en el caso...se está usando in mala parte el Sistema Penal para solucionar un tema estrictamente civil...'*

*Reeditando expresiones de su actuación como defensor en la prueba de Oposición '...este defensor considera tal como se adelantó que el tema es totalmente, civil, ajeno al fuero Penal, más aún si se considera que el fuero penal es de ultima ratio...'*

*Ocurre que el concursante llega a esas consideraciones en tanto no analiza la acusación del Fiscal en la Audiencia de Formulación de Cargo, en que se debió ubicar conforme la consigna dada.*

*Se queja que, como otro agravio u otra observación, que el Tribunal le observe que no explicó el art.26 Inc.2 del C.P.P.T.*

*Efectivamente, es que, si en dicha norma hacía reposar su defensa y, por lo tanto, debía explicar el porqué del sustento en ese art.*

*De haber analizado esa norma, se hubiera dado cuenta que no es la norma acertada en su prueba de oposición, por cuanto ella se refiere al ejercicio de la acción por parte del Fiscal, en los casos determinados que exige la norma procesal.*

*Ya se dijo que, en el caso, el Fiscal ejerció la acción penal pública (art.19 C.P.P.)*

*Se queja como otro agravio u otra observación el error en la Oficina de Decisión Temprana.*

*Pues bien, con esa queja una vez más dejó en claro que no estaba ubicado en la Audiencia de Formulación de Cargo, conforme la consigna dada para la elaboración eficaz de la defensa técnica.*

*Aún más, que la Oficina de Decisión temprana, haya girado la denuncia a Fiscalía de Investigación, es un error de ella, que justamente en la Audiencia en la que se encuentra el Concurante es donde la Defensa debe sanear ese error y solicitar lo que corresponda a favor de su defendido, en este caso el sobreseimiento.*

*De otro lado, la consigna era clara, en tanto no se refería a la interposición de excepciones.*

  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*La consigna ubicaba al concursante como Defensor en la Audiencia de Formulación de cargos, elaborada por el Fiscal y el debió elaborar su defensa efectiva a favor del defendido.*

*No obstante lo considerado, se subraya que el concursante al quejarse del dictamen de este jurado y calificarlo como lacónico, insiste que el caso dado a examen se trata de una Cuestión Civil tratado en el fuero Penal.*

*Finalizando, debe decirse que si el concursante observó el error de la Oficina de Decisión temprana, debió tener en cuenta que en la Audiencia en la que él se encuentra, se ejerce la acción penal por parte del Fiscal, en consecuencia él debió analizar la conducta de su defendido desde todo interrogatorio que contiene el art.251 C.P.P.T, y concluir requiriendo el sobreseimiento de su defendido.*

*Concluye este Tribunal que la devolución a la prueba de oposición presentada oportunamente es la correcta.*

#### *Devolución a Impugnación*

*Postulante HHXGUHXP59.*

*La concursante, cuestiona la devolución que hiciera este Jurado en el concurso 245, a su examen y en el tema que ha de señalarse y considerarse, identificado como Caso 1.*

*A fin de resolver la impugnación, este Tribunal calificador debe decir, que la consigna dada y desde la cual se calificó a la impugnante era elaborar su teoría del caso desde lo fáctico, probatorio y jurídico referido al hecho dado como presunto delito y por el cual acusara el Fiscal, en oportunidad de la Apertura de la Investigación.*

*Debe decirse que el caso dado respondía al cargo que se concursaba y de allí las devoluciones en este caso y otros, y que fueran evaluadas desde el art.36 del reglamento.*

*Ingresando a la queja de la concursante, plasmada en su escrito de impugnación, este tribunal señala en primer lugar que la concursante inicia su defensa expresando... 'La teoría del caso de este defensor es que bajo ningún punto de vista estamos frente a un delito penal, tan solo a una cuestión estrictamente civil, es decir el tema decidendum es totalmente civil..'*

*Al respecto debe decirse que la consigna no incluía tema alguno referido a alguna excepción como tampoco alguna referencia a una cuestión civil, por lo que es inaceptable que la concursante lo considere.*

*En razón de ello, deviene improcedente la queja de la concursante cuando expresa como otra consideración...este defensor considera, tal como se adelantó que el tema es un tema totalmente civil, ajeno al fuero penal.*

*Ahora bien, luego de estas expresiones que ya dejan vislumbrar la posición de la concursante a Defensora penal, pasa equivocadamente a fundar la excepción en el art. 26 Inc.2 del C.P.P.T.*

*La norma penal citada no es de aplicación si se tiene en cuenta que el presente caso, desde el ejercicio de la acción penal por parte del Fiscal, no encuadra en ningún supuesto de esa norma art.26 inc. 2, pues en el caso dado el Fiscal está ejerciendo su acción desde la*

*óptica del art.19 C.P.P. T. Más aún no puede este jurado aceptar el cuestionamiento de la concursante desde el art.26 inc.2 C.P.P.T, pues no se presenta en el caso dado, y no fue dado en la consigna como tema a tratar.*

*Téngase en cuenta que la consigna era elaborar la teoría del caso, desde lo fáctico lo probatorio y lo jurídico, es decir se requería elaborar la defensa con atención al art.172 C.P, a lo que la concursante no dio cumplimiento.*

*Véase que inicia su defensa diciendo que bajo ningún punto de vista se está frente a un delito penal, pues justamente la consigna era determinar si en el caso se configuraba el delito por el cual se acusaba.*

*Continúa la concursante expresando, que se trata de una cuestión civil...De observarse la prueba de oposición, cual defensa técnica, entiende que se está usando al Sistema Penal para la solucionar un tema estrictamente civil.*

*Agregó en su defensa que ‘...Planteará que existe una violación manifiesta por parte del MINISTERIO público del art.9.4...’ se está imputando algo totalmente ajeno a la incumbencia del Fuero Penal...’*

*A esta altura de las consideraciones de la concursante debe reiterarse que la consigna era elaborar la teoría del caso, como base de la defensa técnica de la concursante como defensora penal conforme art. 36 del reglamento de concursos.*

*Puede observarse la prueba de oposición, para tener una cabal idea que la concursante la mayor parte de su defensa gira alrededor, de la excepción planteada sin responder a la consigna dada para ser examinada en este concurso la cual consistía como ya se señaló en elaborar la teoría del caso para una defensa eficaz.*

*Ahora, si bien es cierto que la concursante en subsidio plantea que la acción de su defendido es atípica, en esta prueba de oposición ello debió ser lo principal y cumplir con la teoría del caso, a fin de lo exigido por la consigna y respondiendo a lo solicitado para ser evaluado.*

*No obstante, esa defensa no analiza los elementos del tipo penal a fin de expresar si se dan en su totalidad en el caso sub examen.*

*Más allá de un análisis incompleto, la concursante se excede en su prueba al volcar una crítica sobre el caso dado que no correspondía y en una audiencia de formulación de la investigación (art.157 C.P.P.T), donde su defendido era imputado por el delito de estafa (art. 172 C.P ), y cual defensa efectiva debía presentar el concursante según consigna dada.*

*No se observa en esta oportunidad, análisis de los elementos fácticos de la figura penal señalada.*

*En consecuencia, de lo considerado la defensa como ya se dijo resulta ineficaz, si se tiene en cuenta la naturaleza de la misma.*

*Aun cuando la concursante, trata de esbozar una defensa y no lo consigue, al finalizar su prueba de oposición reitera su postura primera expresando.... ‘la cuestión es totalmente civil, ajena a la judicatura penal’.*

*Por todo lo considerado, este Tribunal considera que no es procedente la*



DR. MAESTRO S. N. S. N. S.  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR de la M.

*impugnación, manteniendo el dictamen y calificación del examen de la impugnante.*

*Devolución a Impugnación*

*Postulante HHXGMDCD53*

*La postulante se agravia, principalmente por 3 motivos:*

*En primer lugar, porque la mención explícita al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, no habría sido valorada por el tribunal.*

*En segundo lugar, sostiene que el tribunal no valoró el análisis de la calificación legal y 'pruebas' presentadas, y que señalo que, en los allanamientos, no se encontraron las armas descritas por las víctimas.*

*En tercer lugar, está disconforme porque el jurado refiere: '...deja de considerar que la evidencia testimonial puede verse frustrada sino llega a producirse enjuicio oral...', y sostiene que esa circunstancia (garantizar el testimonio de la víctima) como riesgo procesal, resultaba una 'creación' de la Unidad Fiscal.*

*Analizada la impugnación corresponde decir:*

*Respecto del primer motivo de impugnación*

*Los argumentos examinados no tienen la entidad para variar la nota impuesta. La calidad y eficacia de un argumento, debe notarse desde lo lógico jurídico, en cuanto a su estructura, y en cuanto a lo fáctico, en la forma en que encuentra base en las evidencias.*

*En el caso de la postulante se advierte que no basta la mención de la cita normativa, pues queda huérfana de base fáctica al no hacer alusión a la situación personal del imputado en relación a su hijo, el niño que además de su situación propia de la edad, ve agravada su vulnerabilidad por el contexto social y las afectaciones a la salud que padece.*

*Es decir, realiza solo una cita normativa, no realiza un análisis fáctico más profundo, no realiza una relación argumentativa de porqué la regla hermenéutica que cita resultaría aplicable al caso, no profundiza en porque las medidas de coerción no pueden trascender al imputado y que tal como viene impuesta esta medida, perjudica a un hijo menor que constituye el núcleo estrecho de su familia.*

*Referir a un perjuicio laboral o del niño, sin profundizar la base en los hechos del caso, no explica una relación argumentativa a valorar mejor, por lo que la calidad y eficacia de su postulación es adecuada a la nota impuesta.*

*Respecto del Segundo Motivo de Impugnación.*

*No se advierte que en el examen la postulante haya rebatido al fiscal con un profundo análisis de la base de la acusación y la evidencia.*

*En el examen hace mención a 'pruebas' presentadas, cuando en esta etapa se deben considerar evidencias, siendo acertado que no se han encontrado en los allanamientos, armas como las descritas por las víctimas, pero no desarrolla un examen profundo en relación a la incidencia que esto puede tener respecto de la calificación legal.*

*Tampoco se advierte, por ejemplo, una posible atipicidad en el hecho 2 y 3, por lo que la escala penal se reduciría considerablemente, atacando de este modo el peligro de fuga.*

*Tampoco analiza que una condena condicional cumplida, si bien puede llevar a una condena efectiva, en esta instancia podría ser valorada a favor del imputado, porque demuestra una conducta de sujeción a la ley.*

*Por lo expresado, la impugnación en este punto tampoco hace variar la calificación.*

*Respecto del Tercer motivo de impugnación*

*Valorando los argumentos del defensor, resulta clave considerar que debe preservarse la evidencia testimonial, que en los cuatro hechos imputados fueron puestos en riesgo, si bien la postulante alega, según su óptica, que el MPF debe asegurar esas pruebas realizando una investigación, ello no quita peso a lo que las víctimas presenciaron, poner en duda los dichos de las mismas, o pretender que para que sean considerados deben ser objeto de otra investigación no parece productivo a los fines que debe perseguir la defensa en este tipo de audiencias.*

*Pretender que no deben ser valorados los dichos de las víctimas por la necesidad de otros actos, cuando esos dichos 'te voy a matar', 'te voy a quemar casa' tienen un carácter intimidante, más tratándose de mujeres, una de ellas menor de edad y ambas en situación de extrema vulnerabilidad social, producen un claro entorpecimiento, más cuando en este estadio estamos frente a evidencias que deben realizarse como pruebas. Y en este punto la defensa, puede ofrecer alternativas a la medida de coerción que viene sufriendo el encartado, que garanticen el comportamiento adecuado del mismo, antes que desgastarse en argumentos que pueden no ser efectivos para lograr la convicción de un juez que tiene a la vista a las víctimas atemorizadas.*

*Incluso pudo argumentar, que algunos hechos de amedrentamiento a la víctima no son atribuibles al imputado, sino a terceros por los que éste no debe responder.*

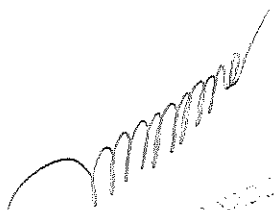
*En conclusión; de acuerdo a lo expresado, no se encuentra mérito para variar la calificación de la postulante."*

**III.** Al ingresar al análisis de las impugnaciones presentadas por los concursantes Mendivil y Picón, destacamos que el RICAM en su artículo 43 establece que los recursos contra las calificaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración. De ese modo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

De una lectura de los planteos en estudio, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada.

De conformidad a lo expresado por el tribunal, los fundamentos de las impugnaciones en estudio se proponen como meras discrepancias subjetivas con el criterio de calificación por lo que no exteriorizan en modo alguno arbitrariedad en tanto que sus recursos no logran demostrar vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Las consideraciones que efectúa el evaluador al contestar la vista corrida poseen sustento suficiente en el dictamen original, que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Resaltamos que cada evaluación es una unidad y una integridad que debe ser



Dra. MÓNICA S. GÓMEZ VICO  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

analizada de forma global, por lo que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido porque los postulantes deben centrar sus críticas en sus propias resoluciones a la luz del dictamen que pretenden rectificar. De ese modo, la supuesta existencia de errores en otras pruebas que se proponen como más graves que los propios, vienen a evidenciar meras propuestas evaluativas impropias de quienes no revisten el carácter de jurado. Tales críticas generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la calificación propia como la de sus pares.

Respecto de la posible existencia de violación de anonimato, resaltamos que los exámenes objeto de evaluación responden a los parámetros fijados para la calificación de la instancia de oposición y los signos de diferente naturaleza incorporados (ingresar datos por fuera de la consigna) no constituyen por sí violaciones a la regla antes referida por cuanto de ellos no surge que se haya podido "descubrir la autoría de las pruebas cuestionadas".

Del cotejo del examen a la luz de los alcances de la normativa vigente según el criterio adoptado por este Consejo en reiteradas oportunidades, debemos adelantar que no se han violado en este procedimiento de selección las reglas del anonimato reglamentariamente establecidas y que los elementos o datos incorporados en la oposición cuestionada no reviste la entidad suficiente para desvirtuar de forma irreversible su legitimidad.

Remarcamos que la finalidad de la regla de anonimato es garantizar la igualdad de oportunidades a todos los participantes. Para aplicar la pena máxima prevista en el artículo 38 del Reglamento Interno (la exclusión lisa y llana del concurso), es necesario arrimar elementos de convicción suficientes que superen la mera suposición remota de una infracción a las reglas de seguridad.

Bajo esa lógica, al momento de analizar una posible violación al reglamento, este Consejo lo hace con un riguroso y restrictivo criterio de tal suerte que, para aplicar las exclusiones y sanciones pertinentes, se precisan ineludiblemente elementos de convicción razonables y suficientes que no dejen lugar a dudas de la identificación y correspondencia de un postulante con la autoría de un determinado examen, lo que no ocurre en los casos traídos a estudio. Razonar de otra manera sería presumir la mala fe del jurado y de los postulantes, lo que no puede gobernar el razonamiento de este CAM.

A mayor abundamiento, el principio de concurrencia que rige en todo proceso de selección en conjunción con el principio del informalismo en favor del administrado, obligan a descartar de plano la posibilidad de estimar configurada una causal de exclusión de concursantes, medida que solo podría justificarse en aquellos supuestos que tuvieran suficiente virtualidad para afectar la igualdad de quienes participan en el concurso, características estas que, sin lugar a dudas, no poseen los supuestos bajo análisis (cfr. Acuerdo 100/2021 del 18/8/2021), conforme a lo considerado.

Llevada a un extremo la interpretación que propone el letrado Mendivil se llegaría a una situación de absurdo por cuanto, si se otorgase a las modalidades de identificación la inteligencia que los impugnantes pretenden, las posibilidades de violar el deber de anonimato serían infinitas y no existiría ningún examen anónimo.



En conclusión, en virtud de lo expuesto y conforme al criterio sostenido en acuerdos nros. 85/2011 del 26/5/2011, 99/2013 del 16/12/2013, 29/2017 del 7/3/2017, 79/2018 del 25/7/2018, 86/2019 del 10/4/2019, 100/2021 del 18/8/2021, 89/2022 del 31/10/2022 y 91/2022 del 31/10/2022 entre otros, los datos incluidos en el examen con código HHXGUUDP59 (caso 1 del postulante Guerra) no permiten descubrir su autoría ni identificarlo. De allí que bajo ningún aspecto puede atribuirse a los datos incorporados en esa prueba la virtualidad de afectar el anonimato.

La solicitud de la concursante Picón sobre la designación de consultor técnico no tendrá cabida. Lo informado por el evaluador al contestar la vista corrida de las impugnaciones en estudio aportó sustento suficiente para tener a su recurso como una simple discrepancia de criterio que no justifica la intervención solicitada.

Al haber evidenciado en los planteos meras discrepancias subjetivas con sus calificaciones no queda otra alternativa más que el rechazo de las impugnaciones al no haber logrado acreditar la existencia de vicios que tornen manifiestamente arbitrarias las evaluaciones.

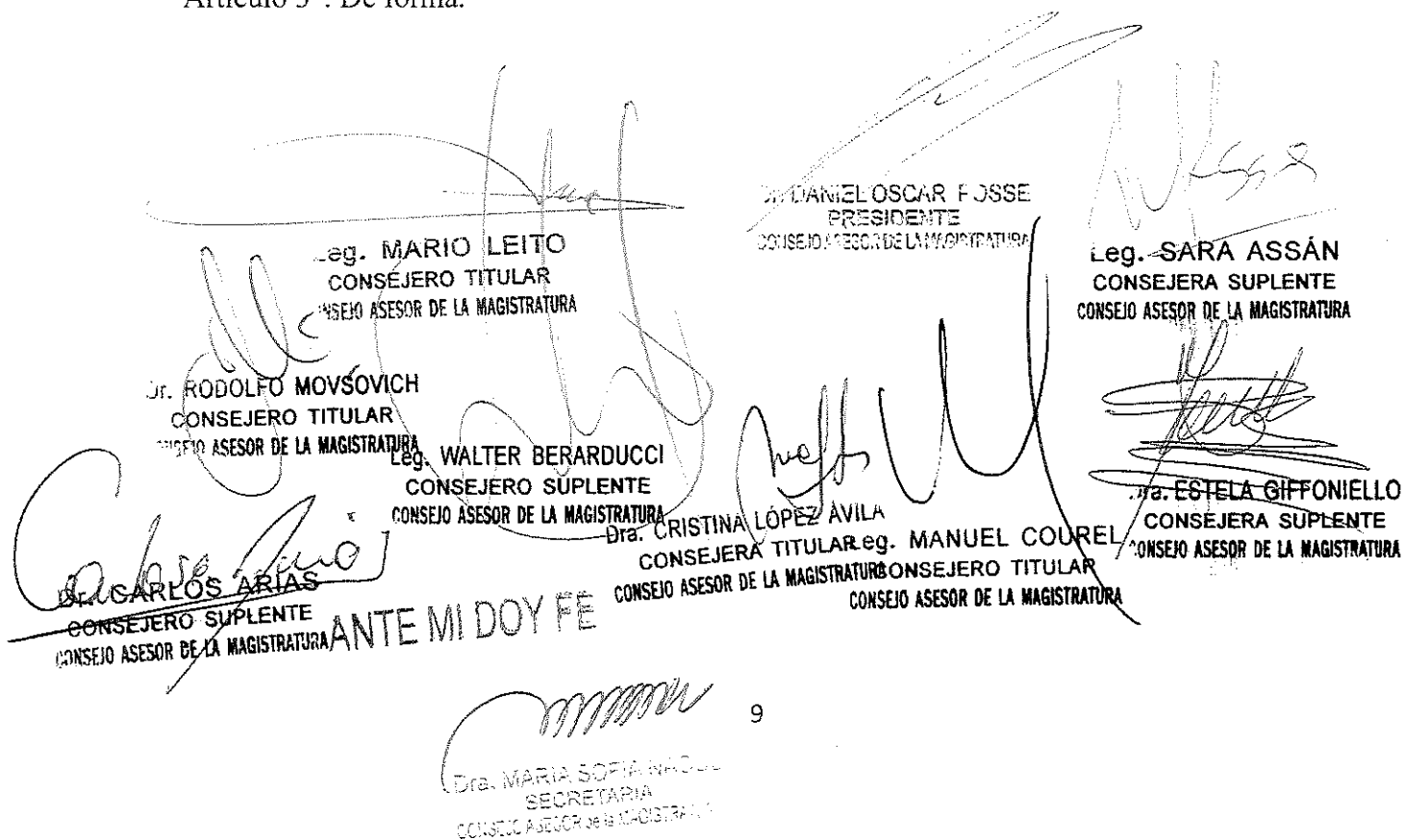
Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los concursantes Daniel Adrián Mendivil y María de los Ángeles Picón contra las calificaciones de sus exámenes de oposición en el concurso n° 245 (Defensoría Oficial Penal de la IX nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

  
Leg. MARIO LEITO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RODOLFO MOVSOVICH  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. DANIEL OSCAR FOSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SARA ASSÁN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ESTELA GIFFONIELLO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. CARLOS ARIAS  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA WAC...  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.